



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIV

Panamá, R. de Panamá martes 01 de diciembre de 2015

N° 27919

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 8988 -RTV
(De miércoles 26 de agosto de 2015)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA RADIO LIBERACIÓN, S.A., UN PERÍODO DE CURA DE SEIS (6) MESES, PARA REINICIAR, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LAS TRANSMISIONES DE LA FRECUENCIA 1,020 KHZ, CONCESIONADA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO.801).

Resolución N° AN 8994-RTV
(De jueves 27 de agosto de 2015)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA EMISORA H.O.G., S.A., UN PERÍODO DE CURA DE DOCE (12) MESES PARA REINICIAR, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LAS TRANSMISIONES DE LA FRECUENCIA 810 KHZ, CONCESIONADA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801).

Resolución N° AN 9042-RTV
(De miércoles 02 de septiembre de 2015)

POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA CONCESIONARIA ASOCIACIÓN RADIO MARÍA PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIN FINES DE LUCRO DE LA FRECUENCIA 1310 KHZ, AUTORIZADA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO B (NO. 901), EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Resolución N° AN 9100- Elec
(De jueves 17 de septiembre de 2015)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 8587-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2015, QUE DECLARÓ DE INTERÉS PÚBLICO Y DE CARÁCTER URGENTE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE LA TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, EN 230 KV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS.

Resolución N° AN 9131-Elec.
(De miércoles 07 de octubre de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA QUE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), REALICE INVERSIONES EN LÍNEAS DE RESPALDO A LOS PRINCIPALES CIRCUITOS DE DISTRIBUCIÓN DE LA ZONA INTERIOR DEL PAÍS.

Resolución N° AN 9205 -Elec
(De martes 27 de octubre de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA NUEVA METODOLOGÍA PARA ADMINISTRAR EN TIEMPO REAL LOS RECURSOS DE GENERACIÓN ANTE RESTRICCIONES ACTIVAS DE LA RED Y/O ALTA HIDROLOGÍA (MRG).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 25 de junio de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA NO VIABLE, LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL LITERAL “C DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO NO. 77 DE 1993, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO NO. 463 DE 1999, QUE REGLAMENTA LOS CARGOS ITINERANTES EN LA SALA CUARTA, DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA.

Fallo N° S/N
(De miércoles 15 de julio de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 9 DE 31 DE ENERO DE 1972, DICTADO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (ACTUAL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO).

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 2988 -RTV

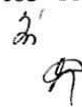
Panamá, 26 de agosto de 2015

“Por la cual se otorga a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, un período de cura de seis (6) meses, para reiniciar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia **1,020 kHz**, concesionada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801).”

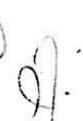
EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante nota No. DTEL-813 de 3 de julio de 2015, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos informó a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, que efectuaría una inspección a sus instalaciones ubicadas en Villalobos, Pedregal, provincia de Panamá, desde donde opera la frecuencia principal **1,020 kHz**, a fin de verificar los parámetros técnicos en operación;
6. Que la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.** informó que en el sitio de transmisión autorizado ubicado en Villalobos, Pedregal no mantienen equipos para operar la frecuencia principal **1,020 kHz**, y que actualmente está operando desde Villa Lorena, provincia de Panamá;
7. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora realizó el 10 de julio del presente año, conjuntamente con el representante técnico de la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, una diligencia de inspección al sitio desde donde opera la frecuencia **1,020 kHz**, ubicado en Villa Lorena, provincia de Panamá, obteniendo los resultados





Resolución AN No. 8988 -RTV
Panamá, 26 de agosto de 2015
Página 2 de 4



detallados en la siguiente tabla comparativa, que incluye los parámetros técnicos registrados y los verificados en la referida inspección:

Parámetros Técnicos		
Portadora	Área de Cobertura	Autorización de uso de Frecuencia
1,020 kHz	Provincia de Panamá, colón y Coclé	19139
Parámetros	Autorizados	Fiscalizados en operación
Sitio	Lugar	Villalobos, Pedregal Villa Lorena (a 7 km del sitio registrado)
	Coordenadas Geográficas	9°4'50.8"LN 79°26'37.5"LO
Transmisor	Marca	ADEMA
	Modelo	TXAM-502
	Potencia Máxima del Equipo Transmisor	5,000 Vatios
	Potencia de operación	5,000 Vatios
Sistema Radiante	Tipo	VERTICAL
	Altura sobre el nivel del suelo (SNS)	73 metros
		NAUTEL
		XR6
		6,000 Vatios
		5,000 Vatios (10 amperios)
		TUNIPOLE 3 riendas
		160 Pies (48.8 metros)

8. Que tal como se aprecia en la tabla que antecede, la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.** mantiene instalados en el sitio Villa Lorena, los equipos para la operación de la frecuencia principal **1,020 kHz**, que consiste en un transmisor marca NAUTEL, modelo XR6, con potencia máxima de operación de 6,000 vatios, el cual se encuentra operando con 5,000 vatios (10 A) de salida, según la lectura tomada del medidor instalado a la entrada de la caja de sintonía;
9. Que durante la inspección se constató además, que la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.** mantiene un sistema radiante tipo Tunipole de tres (3) riendas, para la operación de la frecuencia **1,020 kHz**, la altura de la torre sobre el nivel del suelo es de 160 pies y el técnico de la concesionaria manifestó que el sistema radiante es compartido con la frecuencia principal 1,080 kHz;
10. Que el representante técnico de la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, en la diligencia de inspección en referencia, manifestó que no operan desde Villalobos, Pedregal, debido a que mantienen problemas administrativos con el propietario del terreno y que no han presentado ante esta Autoridad solicitud de cambio de parámetros técnicos. Observa esta Autoridad que la concesionaria no ha aportado documentación alguna para sustentar los hechos planteados, ni ha realizado las notificaciones correspondientes a esta Autoridad Reguladora en los términos establecidos para estos efectos en la reglamentación, donde indique si confronta alguna dificultad técnica que le impida cumplir con sus parámetros autorizados;
11. Que es importante señalar que a pesar que el equipo transmisor muestra un valor de potencia de salida de 4,300 vatios, la medición de corriente medida a la entrada de la caja de sintonía por el equipo de RF Ammeter fue de 10 A, por lo que la potencia de salida es de 5,000 Vatios, es decir, dentro del parámetro de Potencia Máxima permitida del transmisor;
12. Que la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.** no se encuentra operando la frecuencia **1,020 kHz** desde el sitio de transmisión autorizado ubicado en Pedregal, provincia de Panamá, según los parámetros técnicos autorizados, lo que podría

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

Resolución AN No. 8908-RTV
Panamá, 26 de Agosto de 2015
Página 3 de 4

constituirse en un incumplimiento de la normativa vigente que amerita su inmediata rectificación por parte de la concesionaria;

13. Que según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios deben prestar los servicios concedidos en el área de cobertura indicada en su concesión, de forma continua e ininterrumpida dentro de su horario de transmisión en condiciones de normalidad y seguridad de acuerdo a los términos establecidos en la normativa vigente, y conforme a los parámetros técnicos autorizados;
14. Que el artículo 21 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca conforme a dichas disposiciones;
15. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
16. Que en ese sentido, los periodos de cura fijados por esta Autoridad Reguladora siempre deben estar relacionados con el tiempo razonable que tome corregir la causal, por lo que en atención a los hechos expuestos y luego de realizar el análisis correspondiente, considera procedente otorgar a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.** un periodo de cura de seis (6) meses, para reiniciar las transmisiones de la frecuencia **1,020 kHz**, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), conforme a los parámetros técnicos autorizados;
17. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.** un período de cura de seis (6) meses, para reiniciar la transmisión de la frecuencia **1,020 kHz**, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), desde el sitio de transmisión ubicado en Villalobos, Pedregal, provincia de Panamá, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, que el período de cura de seis (6) meses a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, que en el evento que requiera reiniciar las operaciones de la frecuencia **1,020 kHz** con parámetros técnicos distintos a los registrados, deberá solicitar la autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los periodos establecidos para tales efectos.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, que deberá continuar con el pago de la tasa de regulación y el canon anual, durante todo el periodo de cura otorgado.

21
21

21



Resolución AN No. 0908 -RTV
Panamá, 26 de Agosto de 2015
Página 4 de 4

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, que durante el período de cura antes indicado, no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados, ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

SEXTO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección la instalación de los equipos e inicio de las transmisiones en la referida frecuencia, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

Roberto Meana Meléndez
ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

Handwritten initials and signatures

En Panamá a los seis (6) días
del mes octubre de 2015
a las 1:58 de la tarde
Notifico al Sr. Alejandra Delgado de la
Resolución que antecede. notificación por escrito

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos controlados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 07 días del mes de octubre de 20 15

Handwritten signature

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 8994 -RTV

Panamá, 27 de agosto de 2015

“Por la cual se otorga a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.**, un período cura de doce (12) meses para reiniciar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia **810 kHz**, concesionada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801).”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora realizó el 27 de mayo del presente año, una diligencia de inspección al sitio de transmisión de la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.**, descrito como Villa Lorena, en la provincia de Panamá, desde donde opera la frecuencia **810 kHz**, en la que participaron el Representante legal de la concesionaria y el representante técnico;
6. Que en la inspección no se pudo constatar la existencia de equipos para la operación del Servicio de Radio Abierta en Amplitud modulada (AM), puesto que no se tuvo acceso al sitio de transmisión. El representante técnico de la concesionaria presente en la inspección, indicó que el terreno en donde se mantiene el equipo transmisor y sistema radiante, está en un proceso legal, lo que imposibilita el acceso al mismo. En las mediciones efectuadas al sitio inspeccionado se constató que la frecuencia principal **810 kHz** está inactiva, no está operando; sin embargo, se observó que en el sitio co-ubican las frecuencias principales 1,020 kHz y 1,180 kHz;
7. Que no consta en el expediente de la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.** documento alguno que sustente o explique los procesos legales que indicaron los representantes de la empresa en la diligencia de inspección realizada. Tampoco consta en el expediente documentación presentada por la concesionaria sobre la suspensión o interrupción de las transmisiones de dicha frecuencia, ni se han

26

9

DS

9



Resolución AN No 899-RTV
Panamá, 27 de Agosto de 2015
Página 2 de 3

aportado pruebas que demuestren que la concesionaria se encuentra realizando las diligencias necesarias para reiniciar operaciones de la frecuencia **810 kHz**;

8. Que según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios deben prestar los servicios concedidos en el área de cobertura indicada en su concesión, de forma continua e ininterrumpida dentro de su horario de transmisión en condiciones de normalidad y seguridad de acuerdo a los términos establecidos en la normativa vigente, y conforme a los parámetros técnicos autorizados;
9. Que el artículo 21 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca conforme a dichas disposiciones;
10. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
11. Que en ese sentido, los periodos de cura fijados por esta Autoridad Reguladora siempre deben estar relacionados con el tiempo razonable que tome corregir la causal, por lo que en atención a los hechos expuestos y luego de realizar el análisis correspondiente, considera procedente otorgar a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.** un periodo de cura de doce (12) meses para reiniciar las transmisiones de la frecuencia **810 KHz**, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), conforme a los parámetros técnicos autorizados;
12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.** un período de cura de doce (12) meses, para reiniciar la transmisión de la frecuencia **810 kHz**, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), desde el sitio de transmisión ubicado en Villa Lorena, provincia de Panamá, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.**, que el período de cura de doce (12) meses a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.**, que en el evento que requiera reiniciar las operaciones de la frecuencia **810 kHz** con parámetros técnicos distintos a los registrados, deberá solicitar la autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los periodos establecidos para tales efectos.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.** que deberá continuar con el pago de la tasa de regulación y el canon anual, durante todo el periodo de cura otorgado.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **EMISORA H.O.G., S.A.**, que durante el periodo de cura antes indicado, no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni

2'

9'

9'



Resolución AN No. 8994 RTV
Panamá, 27 de agosto de 2015
Página 3 de 3

de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con la frecuencia descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

SEXTO: ADVERTIR a la concesionaria EMISORA H.O.G., S.A., que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección la instalación de los equipos e inicio de las transmisiones en la referida frecuencia, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la concesionaria EMISORA H.O.G., S.A., que esta Resolución registrará a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

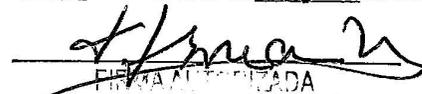
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General *21/11*
per *ps*

En P. 29 días 8 días
del mes Sept de 2015
a las 11:10 de la Mañana
Notifico al Sr. Carlos Humberto Zúñiga R. de la
Resolución que antecede.
18-11-2015

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 01 días del mes de 10 de 20 15


FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 9042 -RTV

Panamá, 2 de septiembre de 2015

“Por la cual se resuelve administrativamente la concesión otorgada a la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** para la operación y explotación sin fines de lucro de la frecuencia 1310 kHz, autorizada para la operación del Servicio de Radio Abierta Tipo B (No. 901), en la provincia de Panamá.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

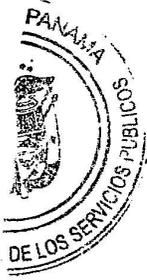
1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de conformidad con lo establecido en la Ley No. 24 de 1999, es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, declarar mediante resolución motivada, la resolución administrativa de las concesiones otorgadas para operar los servicios públicos de radio y televisión, de conformidad con las causales indicadas en la Ley y previo cumplimiento del procedimiento correspondiente;
5. Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley No. 24 de 1999, la interrupción en grado significativo y sin causa justificada de los servicios públicos de radio o televisión que presta el concesionario, se constituye en una causal de incumplimiento que trae como consecuencia la resolución administrativa de la concesión;
6. Que de acuerdo con el procedimiento contenido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, para resolver administrativamente las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora siempre deberá otorgar un periodo de cura el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses, y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
7. Que mediante Resolución No. JD-2126 de 3 de agosto de 2000, fue reconocido, para todos los efectos legales, el derecho de concesión que mediante Resuelto No. 148 de 22 de mayo de 1998, otorgó el Ministerio de Gobierno y Justicia a la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, para la operación y explotación, sin fines de lucro, del Servicio Público de Radio Abierta a través de la frecuencia 1310 kHz en la provincia de Panamá, obligándose a transmitir la señal de dicha frecuencia de

21

↑

LH

41



Resolución AN No. 9042-RTV
Panamá, 2 de septiembre de 2015
Página 2 de 3

- manera ininterrumpida y sin interferencia, salvo situaciones de caso fortuito y fuerza mayor;
8. Que a través de comunicación fechada 17 de diciembre de 2008, la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** informó a esta Autoridad Reguladora, que la frecuencia 1310 kHz no se encontraba en operación debido a que el sitio de transmisión ubicado en Juan Díaz, ciudad Radial, había sido objeto de vandalismo, causándole graves daños a todo el equipo, por lo que solicitaron se les autorizara la interrupción de las transmisiones por un periodo de un (1) año;
 9. Que mediante Resolución AN No. 2480-RTV de 4 de marzo de 2009, esta Autoridad Reguladora autorizó a la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, la interrupción de las transmisiones de la frecuencia 1310 kHz, en la provincia de Panamá, por un periodo de doce (12) meses;
 10. Que con motivo del vencimiento del periodo de interrupción autorizado por esta Autoridad Reguladora mediante la referida Resolución AN No. 2480-RTV de 2009, la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** solicitó se le otorgara un periodo adicional para reiniciar las transmisiones de la frecuencia 1310 kHz, indicando que se encontraban realizando diligencias para encontrar un sitio adecuado para reinstalar los equipos y la antena, por lo que mediante Resolución AN No. 3927-RTV de 21 de octubre de 2010, le fue otorgado a dicha concesionaria, un periodo de cura de (12) meses para que reiniciara la transmisión de dicha frecuencia, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados;
 11. Que en dicha Resolución le fue indicado a la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** que, vencido el periodo autorizado, esta Autoridad Reguladora procedería a verificar, mediante inspección, la instalación de los equipos e inicio de las transmisiones en la frecuencia 1310 kHz, en su área de cobertura y de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados. Asimismo, se le advirtió a dicha concesionaria, que esta Autoridad Reguladora procedería a resolver administrativamente, mediante resolución motivada, la autorización otorgada, en el evento que no se diera cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la referida resolución;
 12. Que mediante diligencia de inspección realizada por esta Autoridad Reguladora el 26 de mayo de 2015, al sitio de transmisión de la frecuencia 1310 kHz, ubicado en Juan Díaz, provincia de Panamá, se constató lo siguiente: (i) la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** no mantiene ningún tipo de instalaciones en su sitio de transmisión autorizado, (ii) se tomaron mediciones del espectro y no se detectó activa la frecuencia 1310 kHz;
 13. Que cumplido el procedimiento establecido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 y, una vez verificado mediante inspección que persiste el incumplimiento, debe esta Autoridad Reguladora, mediante el presente acto, resolver administrativamente la concesión otorgada a la **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** para la operación y explotación, sin fines de lucro, del Servicio Público de Radio Abierta Tipo B (No. 901), en la provincia de Panamá, cancelando a su vez, la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19142;
 14. Que comoquiera que la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** cuenta con otra frecuencia principal asignada, la cancelación de la autorización correspondiente a la frecuencia 1310 kHz, conlleva una disminución en el canon anual que actualmente debe pagar, por lo que esta Entidad Reguladora procederá a hacer el ajuste correspondiente al Servicio de Radio Abierta Tipo B (No. 901);
 15. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a la Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

Resolución AN No. 9042-RTV
Panamá, 2 de septiembre de 2015
Página 3 de 3



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Resolución Administrativa del derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia a la **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, a través del Resuelto No. 148 de 22 de mayo de 1998, reconocido por esta Autoridad Reguladora a través de la Resolución JD-2126 de 3 de agosto de 2000, para operar y explotar comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo B (No. 901), a través de la frecuencia 1310 kHz, dentro de la provincia de Panamá.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19142.

TERCERO: COMUNICAR a la **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** que la cancelación de la frecuencia objeto de la presente Resolución, conlleva un ajuste de **CIEN BALBOAS (B/.100.00)**, en el canon anual que, para el año 2016, deberá pagar dicha empresa al Tesoro Nacional, por el uso de las frecuencias concesionadas para operar el Servicio de Radio Abierta Tipo B (No. 901).

CUARTO: ADVERTIR a la **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de sus facultades de control y fiscalización conferidas por Ley, podrá hacer las verificaciones y los ajustes, según aplique, correspondientes al cumplimiento de sus deberes y obligaciones dentro del término de vigencia de su concesión.

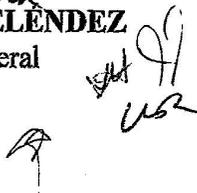
QUINTO: COMUNICAR a la **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución No. JD-2126 de 3 de agosto de 2000; Resolución AN No. 2480-RTV de 4 de marzo de 2009; Resolución AN No. 3927-RTV de 21 de octubre de 2010.

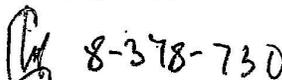
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

22



En Panamá a los (trece) 13 días
del mes noviembre de 2015
dos mil quinientos a las 1:00 de la tarde
Notifico al Sr. Roque I. Cordero Domínguez de la
Resolución que antecede.



El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 20 días del mes de 11 de 20 15


FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 9100 -Elec

Panamá, 17 de *septiembre* de 2015

“Por la cual se modifica el Anexo A de la Resolución AN No.8587-Elec de 18 de mayo de 2015, que declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto de la **TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, EN 230 kV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS.**”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Título VI de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, referente al “Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres” en su Capítulo Único, artículos 117 al 138, establece el procedimiento que deben seguir los prestadores del servicio público de electricidad para la adquisición de terrenos o la constitución de servidumbres a su favor;
2. Que el artículo 117 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 declara de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público;
3. Que el artículo 118 de la citada Ley 6 de 3 de febrero de 1997, indica que los concesionarios del servicio público de electricidad gozarán de los derechos de uso, adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica;
4. Que el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal cual fue adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013, establece el procedimiento sumario de excepción, en caso de que las obras o trabajos a que se refiere la Ley 6, antes citada, sean calificadas por esta Autoridad de carácter urgente. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

“Artículo 138-A: Procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El beneficiario de la concesión o de la licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y que las partes no han logrado un acuerdo previo en un plazo de quince (15) días calendario.

El procedimiento sumario al que se refiere este artículo es excepcional y será aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como a continuación se detalla:

1. La Autoridad determinará el área específica y estrictamente necesaria para que el concesionario realice la construcción de la obra o trabajo.
2. La Autoridad fijará la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición, en su caso.
3. La concesionaria o licenciataria estará obligada a depositar dicho importe, que será mantenido en caución o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.

FW
A



Resolución AN No. 9100 -Elec
de 17 de septiembre de 2015
Página 2 de 4

4. Una vez depositado el importe del anticipo a que se refiere el numeral 2, se autorizará el ingreso a las fincas o predios afectados con la construcción de la obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente, al beneficiario de la concesión o de la licencia.
 5. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la presente Ley.”
5. Que mediante la Resolución AN No.8587-Elec de 18 de mayo de 2015 y sus modificaciones, se declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto de la **TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, EN 230 kV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS**, autorizando a la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)** a ingresar a las fincas y/o predios identificados en el Anexo A de la citada Resolución;
 6. Que mediante memoriales presentados el día 19 de agosto del año en curso, por la Apoderada Especial de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, solicitó a esta Autoridad Reguladora que se adicionen al Anexo A de la Resolución antes descrita las siguientes Fincas:
 - **Finca No.379888**, inscrita al Documento Redi 2148894, Código de Ubicación de la Reforma Agraria de la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicada en el corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, propiedad del señor **RUBÉN DARÍO BERNAL**, con cédula de identidad personal No. 2-145-978; cuya área afectada sería de 0Ha+ 170.01 m².
 - **Finca No.17496**, inscrita al Rollo 13316, Documento 2, Código de Ubicación 2505 de la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicada en el corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, propiedad del señor **RUBÉN DARÍO BERNAL**, con cédula de identidad personal No. 2-145-978; cuya área afectada sería de 1Ha+ 8,407.00 m².
 - **Finca No.151038**, inscrita al Rollo 20026, Documento 12 de la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicada en el corregimiento de Sajalices, distrito de Panamá, provincia de Panamá, propiedad del señor **LIMBERIS DIAMANTOPULOS**, con cédula de identidad personal No. 8-170-270; cuya área afectada sería de 0Ha+ 4,232.07 m².
 7. Que la peticionaria fundamenta su solicitud en lo siguiente:
 - 7.1 La empresa **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.**, actuando como Apoderada Especial de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, con fundamento en la Resolución de Adjudicación 048-ADJ-LV del 11-10-2013, solicitó ante esta Autoridad Reguladora, que como empresa contratista, se les autorizara el ingreso a las fincas necesarias para la construcción de la **Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas**.
 - 7.2 La construcción de la **Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas**, tiene una connotación de importancia social, toda vez que propicia la ampliación de la cobertura del servicio público de transmisión de electricidad para el efectivo suministro de energía eléctrica, necesario para el desarrollo económico, social y tecnológico del país, por lo que se colige el carácter de urgente que tiene el proyecto en construcción de la menciona Línea de Transmisión Eléctrica, proyecto éste que también

EV
ed



Resolución AN No. 9100 -Elec
de 17 de septiembre de 2015
Página 3 de 4

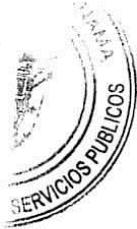
está destinado a satisfacer las necesidades básicas y futuras de la colectividad nacional.

- 7.3 Agrega la peticionaria que la empresa ha llevado a cabo las gestiones y acercamientos necesarios con los propietarios de las fincas afectadas por la construcción del Proyecto sin lograr un arreglo consensuado, cumpliendo de esta manera la condición de no haber logrado un acuerdo previo con los afectados en un plazo de quince (15) días calendario.
8. Que esta Autoridad Reguladora, luego de analizar los fundamentos presentados por la Apoderada Especial de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, estima necesario previo a resolver la solicitud que nos ocupa, realizar las siguientes consideraciones:
 - 8.1 El proyecto de la **Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas**, tiene como fin reforzar el sistema de transmisión existente, transportando la energía desde la región oeste del país a los principales centros de consumo.
 - 8.2 Que con la construcción del proyecto de la **Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas** se afectarán bienes inmuebles de propiedad privada y predios con cuyos propietarios y ocupantes legítimos, la empresa concesionaria no ha llegado a un acuerdo dentro del plazo establecido en el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal como consta en la documentación aportada por la peticionaria.
 - 8.3 Que para cumplir con los tiempos estipulados contractualmente y en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, se hace necesario que la empresa continúe la construcción del proyecto de la **Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas**, lo cual implica el ingreso a predios de propiedad privada cuyos ocupantes no han llegado a un acuerdo voluntario con la concesionaria impidiendo, de esta manera, el avance de las obras de la Línea de Transmisión en referencia.
 - 8.4 Existe en el país un aumento considerable de la demanda eléctrica, lo que exige la adopción de medidas urgentes que garanticen la generación oportuna y sostenible de la electricidad necesaria para el desarrollo económico y social del país, por lo que a través de la construcción de esta Línea de Transmisión Eléctrica se reforzará la confiabilidad del sistema de transmisión eléctrica con una capacidad adicional de 400 MVA.
9. Que luego de analizar las solicitudes presentadas por la prenombrada empresa de transmisión, esta Autoridad Reguladora considera que existen razones suficientes para adicionar las Fincas descritas en el considerando 6 de la presente Resolución, al Anexo A de la Resolución AN No.8587-Elec de 18 de mayo de 2015, por la cual se declaró de interés público y de carácter urgente la construcción de la **Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, En 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas**, cuya propietaria es la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)** por lo que, el Administrador General;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al Anexo A de la Resolución AN No.8587-Elec de 18 de mayo de 2015, las siguientes fincas:

FL
a



Resolución AN No. 9100 -Elec
de 17 de septiembre de 2015
Página 4 de 4

NOMBRE DEL PROPIETARIO	Nº DE FINCA	AREA AFECTADA, M2	UBICACIÓN DE LA FINCA	ANTICIPO PROVISIONAL (B/.)
RUBÉN DARÍO BERNAL	Finca No.379888, inscrita al Documento Redi 2148894, Código de Ubicación de la Reforma Agraria de la Sección de Propiedad del Registro Público	Ciento Setenta punto cero uno metros cuadrados (0Ha+170.01 m ²)	corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé	102.00
RUBÉN DARÍO BERNAL	Finca No.17496, inscrita al Rollo 13316, Documento 2, Código de Ubicación 2505 de la Sección de Propiedad del Registro Público	Una hectárea más Ocho Mil Cuatrocientos Siete punto cero metros cuadrados (1Ha+8,407.00 m ²)	corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé	5,522.10
LIMBERIS DIAMANTOPULOS	Finca No.151038, inscrita al Rollo 20026, Documento 12 de la Sección de Propiedad del Registro Público	Cuatro mil doscientos treinta y dos punto cero siete metros cuadrados (0Ha+ 4,232.07 m ²)	corregimiento de Sajalices, distrito de Panamá, provincia de Panamá,	8,464.14

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el resto de la AN No.8587-Elec de 18 de mayo de 2015.

TERCERO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y la misma admite el recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998; y, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos digitalizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 21 días del mes de septiembre de 2015


FIRMA AUTORIZADA

21



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 9131 - Elec.

Panamá, 7 de octubre

de 2015

"Por la cual se aprueba que la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)**, realice inversiones en líneas de respaldo a los principales circuitos de distribución de la Zona Interior del País."

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad," establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, señala que le corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia;
4. Que conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, le corresponde a la ASEP definir periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada, establecer topes máximos y mínimos tarifarios de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas, de acuerdo con los estudios de costos que realice esta Autoridad Reguladora y definir las metodologías para la determinación de tarifas;
5. Que el artículo 95 de la Ley 6 de 1997 establece las fórmulas tarifarias señalando que tendrán una vigencia de cuatro años;
6. Que mediante la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad al cual deberán acogerse aquellas empresas que cuenten con su respectiva concesión para la prestación de esa actividad;
7. Que mediante la Resolución AN N° 7655-Elec de 25 de julio de 2014 la ASEP aprobó el Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)**, para el período comprendido del 1° de julio de 2014 al 30 de junio de 2018;
8. Que en el Resuelto Sexto de la referida Resolución AN N° 7655-Elec de 2014 se le indicó a la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)**, que el Ingreso Máximo Permitido aprobado en el Resuelto Primero de dicha resolución contempla el programa de inversiones en subestaciones de alta tensión, el



Resolución AN No. **9131** -Elec
de **7** de **octubre** de 2015
Página 2 de 4

cual deberá cumplirse en ese período, como sigue:

CONCEPTO	MILES DE BALBOAS POR PERÍODO				
	Jul/14 Jun/15	Jul/15 Jun/16	Jul/16 Jun/17	Jul/17 Jun/18	TOTAL
1) Nueva Subestación Guadalupe (115 kV) en Chorrera	3,500	1,500	-----	-----	5,000
2) Repotenciación de línea LLS-ARE 115 kV	4,900	4,900	-----	-----	9,800
3) Nueva Subestación Las Tablas 115 kV y línea ARE-LTA	-----	-----	500	4,000	4,500
4) Nueva Subestación Howard	-----	3,750	3,750	-----	7,500
5) Doble Circuito Combinado Miraflores Howard (115 kV)	750	1,000	2,850	2,600	7,200
6) Nueva línea LLS-POC 115 kV	-----	1,000	2,500	1,500	5,000
7) Nueva SE La Floresta 115/13,8 KV	2,500	3,000	1,000	-----	6,500
8) Diseño de Línea 230 KV Panamá 1-SE Bella Vista	-----	-----	-----	1,000	1,000
9) Línea 230 KV Panamá 1-SE Bella Vista	500	4,250	3,750	-----	8,500
10) Nueva SE Arraiján 230/34,5 KV	3,600	3,000	-----	-----	6,600
11) Ampliación SE El Higo	500	1,750	1,250	-----	3,500
12) Ampliación SE Santiago	2,500	-----	-----	-----	2,500
13) Nueva SE Chame Coronado y Línea de 115 KV	-----	-----	2,000	6,000	8,000
14) Nueva línea Chorrera-Guadalupe 115 KV	1,620	1,620	-----	-----	3,240
Total	20,370	25,770	17,600	15,100	78,840

9. Que mediante la Nota CM-0575-15 de 10 de junio de 2015, la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)**, sometió a la consideración de la ASEP una propuesta para trasladar hasta el segundo semestre de 2018 la ejecución de algunas inversiones que habían sido incluidas en el Resuelto Sexto antes mencionado, a saber:

PROYECTOS APROBADOS PARA EL PERIODO 2014 - 2018 TRASLADADOS AL II SEMESTRE DE 2018	
CONCEPTO	TOTAL (B/)
3) Nueva Subestación Las Tablas 115 kV y línea ARE-LTA	4,500,000
5) Doble Circuito Combinado Miraflores Howard (115 kV)	7,200,000
6) Nueva línea LLS-POC 115 kV	5,000,000
13) Nueva SE Chame Coronado y Línea de 115 KV	8,000,000
Total	24,700,000

10. Que los proyectos mencionados en el punto anterior serían reemplazados y por lo tanto, ejecutados durante el período correspondiente al Segundo Semestre de 2014 hasta el primer semestre de 2018, por los siguientes proyectos:

PROYECTOS QUE REEMPLAZAN A LOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR	
LÍNEAS DE RESPALDO (ZONA INTERIOR)	
CONCEPTO	TOTAL (B/)
3) Línea Las Tablas - Tonosí	10,623,010
5) Línea Las Tablas - Pedasí	8,036,530
6) Línea La Arena - Pesé	3,517,400
13) Línea Santiago - Soná	8,356,630
Total	30,533,570

11. Que mediante la Nota DSAN No. 1712-15 de 7 de julio de 2015, esta Autoridad Reguladora solicitó a la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)** que para proceder con la evaluación y aprobación de la referida propuesta, remitiese información referente al estado de los proyectos actuales, al diagrama unifilar de los mismos, a los proyectos que se realizarán posteriormente, y a las razones por las cuales no se realizarán en este período tarifario;
12. Que la referida Nota DSAN No. 1712-15 de 7 de julio de 2015 fue respondida por **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)** a través de la nota CM-704-15 de 17 de julio de 2015, resaltando, entre otras cosas, las razones por las cuales las inversiones aprobadas para el presente período tarifario se pueden trasladar o posponer para el inicio del siguiente período tarifario sin inconvenientes, es decir:

- 12.1. **Nueva Subestación Las Tablas 115 kV y línea ARE-LTA:** Para la zona de Las Tablas, en el año 2014 se construyó un segundo circuito (34-75) de 34.5 KV entre la SE Los Santos y la SE Las Tablas, por lo cual con estos dos circuitos de 34.5 KV, la subestación Las Tablas cuenta con mayor capacidad de alimentación y respaldo. De igual manera, durante el año 2014 se reemplazó el transformador existente en la subestación Las Tablas

[Handwritten signatures and initials]



Resolución AN No. **9131** -Elec
de **7** de **octubre** de 2015
Página 3 de 4

(9.38 MVA), por uno de mayor capacidad (16 MVA).

Por otro lado, como refuerzo del sistema de distribución Herrera - Los Santos, este año se reemplazará en la SE La Arena el transformador de 25 MVA, por otro transformador de 50 MVA, quedando la misma con dos transformadores de 50 MVA. Además, está por iniciar la construcción del segundo circuito en 115 KV entre la SE Llano Sánchez y la SE La Arena.

- 12.2. **Doble Circuito Combinado Miraflores Howard (115 kV):** Para la zona de Howard, actualmente el desarrollo del proyecto de Panamá Pacífico, sumado a las cargas aledañas tiene una demanda de 13 MVA. Debido al lento crecimiento del sector (en comparación con sus proyecciones iniciales), antes de la expansión en 115 KV, se plantea como etapa intermedia y más apropiada al crecimiento actual de la demanda, reforzar la red existente con un segundo circuito de 44 KV entre la SE Miraflores y la SE Dugan, además de la adición de un segundo transformador de potencia. Para poder desarrollar esta solución, se está por concluir la compra de los activos de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) relacionados con la alimentación del sector de Howard: línea 418 entre la SE Miraflores y la SE Dugan y la propia subestación Dugan (44/12 KV), con lo cual se estará en capacidad de soportar el crecimiento de la demanda y robustecer el respaldo del sector, que actualmente se da en 12 KV desde la SE Miraflores.
- 12.3. **Nueva línea LLS-POC 115 kV:** Para la zona de Pocrí, en la parte de media tensión, se repotenció a 477 ACSR el anillo Pocrí - Aguadulce y se están haciendo las gestiones para alimentar parte de la carga de la SE Pocrí (Río Grande - Penonomé) y de la SE El Higo (Llano Marín - Antón), desde un nuevo punto de inyección en la subestación El Coco. Con esto se liberará carga a las subestaciones de Pocrí y de El Higo.
- 12.4. **Nueva SE Chame Coronado y Línea de 115 KV:** Para la zona de Coronado (Áreas Turísticas), para el próximo año se tiene contemplada la adición de un segundo transformador de potencia de 75 MVA 230/115/34.5 KV para la SE El Higo (la subestación quedará equipada 50 + 75 MVA en transformación), lo cual sumado al traslado de carga desde la SE Chorrera hacia la SE Burunga, permitirá contar con capacidad adicional en la red de 34.5 KV para respaldar el sector de Coronado - Chame.
13. Que la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)** fundamenta su propuesta de nuevas líneas de respaldo (zona interior), no en la falta de capacidad, obsolescencia u otro aspecto negativo de los circuitos existentes, sino en el propósito de elevar la confiabilidad y calidad del suministro eléctrico, toda vez que aún cumpliendo con las normas de calidad actuales, en repetidas ocasiones, tanto la ASEP como el público en general, han solicitado una calidad superior a la comprometida. Por otra parte, dicha empresa manifiesta que sin renunciar a sus derechos y compromisos contractuales, consideran que los intereses de los clientes pudiesen estar mejor servidos con la presente propuesta;
14. Que después del análisis correspondiente, esta Autoridad Reguladora considera que la propuesta presentada por la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)**, redundará en beneficio de los clientes servidos por esta empresa, ya que al contar con líneas eléctricas de respaldo se podrá continuar prestando el servicio de electricidad con mayor confiabilidad y calidad, puesto que si un circuito eléctrico falla, quedará en operación otro para suplir la energía requerida;
15. Que para el análisis mencionado en el numeral anterior, la ASEP ha tomado en cuenta el desarrollo turístico que se ha producido y se proyecta en las áreas de los distritos de Pocrí, Pedasí y Tonosí, en la provincia de Los Santos, así como también las necesidades de energía confiable y de calidad debido al incremento de la población, así como para mejorar la producción agropecuaria, tanto en los distritos antes mencionados, como en los de Pesé (Herrera) y Soná (Veraguas);



Resolución AN No. 9131 -Elec
de 7 de octubre de 2015
Página 4 de 4

16. Que esta Autoridad considera que los requerimiento de inversiones para el próximo periodo tarifario de 2018-2022 serán evaluados durante el periodo de la revisión tarifaria correspondiente, por lo que no es viable en este momento adelantar la aprobación de inversiones para ese periodo;
17. Que el numeral 26 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, establece entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en general, realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR que la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)**, realice inversiones en líneas de respaldo a los principales circuitos de distribución de la Zona Interior del País, según el listado a continuación:

LÍNEAS DE RESPALDO (ZONA INTERIOR)	
CONCEPTO	TOTAL (B/)
Línea Las Tablas - Tonosí	10,623,010
Línea Las Tablas - Pedasí	8,036,530
Línea La Arena - Pesé	3,517,400
Línea Santiago - Soná	8,356,630
Total	30,533,570

SEGUNDO: ADVERTIR que la aprobación de las inversiones listadas en el Resuelto Primero de esta Resolución no modifica el Ingreso Máximo Permitido aprobado a la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)** mediante la Resolución AN No. 7655-Elec de 25 de julio de 2014. Estas inversiones serán consideradas en la revisión de la base de capital del próximo periodo tarifario, de acuerdo a lo establecido en el Régimen Tarifario vigente.

TERCERO: ORDENAR a la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)** presentar el cronograma de las inversiones aprobadas en el Resuelto Primero para ser tomado en cuenta en la evaluación de las inversiones anuales de la empresa.

CUARTO: COMUNICAR que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y sólo admite Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones; Resolución AN No. 7655-Elec de 25 de julio de 2014, y demás disposiciones concordantes.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Roberto Meana Meléndez
ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

En Panamá a los 7 días del mes de octubre del año 2015
a las 11:50 de la mañana
Notifico al Sr. [Signature] de la
Resolución que antecede.

8440718

[Handwritten signature]

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

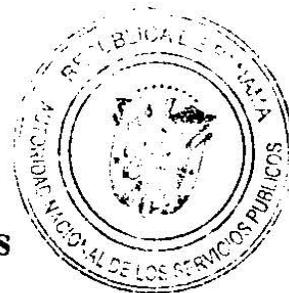
Dado a los 13 días del mes de octubre de 20 15



FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 9205 -Elec

Panamá, 27 de octubre de 2015

“Por la cual se aprueba la nueva Metodología para Administrar en Tiempo Real los Recursos de Generación ante Restricciones Activas de la Red y/o Alta Hidrología (MRG).”

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” y sus modificaciones, establecen el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, y fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, le atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que mediante Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, en adelante Reglas Comerciales, con la finalidad de contar con normas claras y precisas que garanticen la transparencia del mercado y de sus precios;
5. Que el numeral 1.1.1.4 de las Reglas Comerciales establece que la implementación de dicha norma se realizará a través de Manuales Detallados de Procedimiento, denominados Metodologías de Detalle, los cuales serán desarrollados por el CND con el apoyo del Comité Operativo y la colaboración de los Participantes del Mercado. Dichas Metodologías deberán respetar los criterios, principios y procedimientos generales que se establecen en las Reglas Comerciales y contener todo el detalle necesario para garantizar predictibilidad y transparencia, así como evitar conflictos de interpretación;
6. Que el numeral 15.4.1.7 de las referidas Reglas Comerciales indica que el procedimiento para elaboración o ajuste y aprobación de una Metodología es el siguiente:
 - 6.1. “Las propuestas o modificaciones de Metodologías las elaborará el CND, quien puede solicitar el apoyo al Comité Operativo. Una vez se tengan las propuestas, las mismas deberán ser presentadas al Comité Operativo mediante un informe que incluya su justificación y las reglas cuyo detalle implementa.
 - 6.2. El Comité Operativo tendrá un plazo no mayor de 20 días calendario después de recibido el informe del CND para aprobar, modificar o rechazar las propuestas, lo cual hará a través de un Informe de

Resolución AN No. ~~9205~~ Elcc
De ~~27~~ de ~~octubre~~ de 2015
Página 2 de 2

Metodología que será remitido al CND. Excedido este plazo sin que se presente el referido informe, se entenderá que el Comité Operativo está de acuerdo con la propuesta del CND.

6.3. El CND, en un plazo no mayor de 7 días calendario después de recibido el informe del Comité Operativo, remitirá a la ASEP el Informe Final de Metodología, el cual incluirá el Informe del Comité Operativo y las Observaciones y/o comentarios que tenga dicho informe."

7. Que mediante nota ETE-DCND-GME-048-2015 de 17 de agosto de 2015, el CND remitió a esta Autoridad Reguladora, el Informe Final de la Metodología No. CND-11-2015 de 14 de agosto de 2015, denominado "Metodología para Administrar en Tiempo Real los Recursos de Generación ante Restricciones Activas de la Red y/o Alta Hidrología (MRG)";
8. Que esta Autoridad Reguladora analizó el informe remitido por el CND, en cumplimiento del artículo 15.4.1.8 de las Reglas Comerciales, y no tiene objeción a la propuesta presentada en el Informe Final de Metodología para Administrar en Tiempo Real los Recursos de Generación ante Restricciones Activas de la Red y/o Alta Hidrología (MRG), elaborada por el CND y con apoyo del Comité Operativo;
9. Que esta Autoridad Reguladora colige que lo procedente es aprobar la propuesta presentada en el Informe Final de Metodología para Administrar en Tiempo Real los Recursos de Generación ante Restricciones Activas de la Red y/o Alta Hidrología (MRG), de conformidad con lo estipulado en el numeral 15.4.1.8 de las Reglas Comerciales, objeto del presente análisis, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la nueva Metodología para Administrar en Tiempo Real los Recursos de Generación ante Restricciones Activas de la Red y/o Alta Hidrología (MRG), cuyo texto completo se encuentra en el Anexo A de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR al Centro Nacional de Despacho que la "Metodología para Administrar en Tiempo Real los Recursos de Generación ante Restricciones Activas de la Red y/o Alta Hidrología (MRG), entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente Resolución.

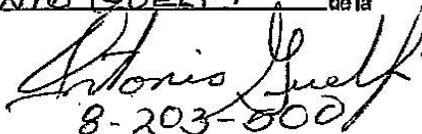
TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones y demás disposiciones concordantes;

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELENDEZ
Administrador General

En Panamá a los seis (6) días
del mes noviembre de 2015
a las 3:06 p.m. de la tarde
Notifico el Sr. ANTONIO GUELFÍ de la
Resolución que antecede.


8-203-000





Metodología para Administrar en Tiempo Real los Recursos de Generación ante Restricciones Activas de la Red y/o Alta Hidrología

(MRG.1) Objetivo.

(MRG.1.1) El objetivo de esta Metodología es establecer el procedimiento que el CND debe aplicar para administrar en tiempo real los recursos de generación de nuestro país, predominantemente hidroeléctricos, ante restricciones activas en la red de transmisión y/o alta hidrología que ocasionen condiciones de vertimiento.

(MRG.2) Responsabilidad de los Participantes Productores.

(MRG.2.1) Los Participantes Productores tienen la responsabilidad de informar al CND la capacidad de generación otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para lo cual deberán entregar copia de su concesión de generación. Si durante la operación de la central de generación este valor cambia deberán informarlo al CND, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la aprobación otorgada por parte de la ASEP y deberá presentar la documentación que lo sustente.

(MRG.2.2) Los Participantes Productores hidroeléctricos tienen la responsabilidad de informar al CND el inicio del vertimiento y la finalización de este evento, inmediatamente se registre el mismo, a través de los medios de comunicación oficiales establecidos para la operación del SIN. Aquellos Productores hidroeléctricos que no cuenten con las señales precisas en el SCADA que validen el vertimiento, por ejemplo señal de la presa, canal de aducción, cámara de carga u otro, deberán evidenciar este hecho con por lo menos registros fotográficos del nivel u otra evidencia. El CND podrá solicitar ampliación y/o información adicional al Agente para respaldar su condición de vertimiento.

(MRG.2.3) El primer día hábil de la semana siguiente, el Participante Productor hidroeléctrico deberá informar al CND, mediante nota formal firmada por el Representante Legal de la empresa o a quien este designe mediante poder. Esta nota debe detallar el o los vertimientos ocurridos en la semana inmediatamente anterior y adjuntará las pruebas antes señaladas de cada evento. Como mínimo la información deberá



contener hora de inicio y hora final del vertimiento, fecha, el nivel durante el vertimiento, volumen vertido estimado, aporte.

(MRG.3) Responsabilidad del CND.

(MRG.3.1) Es responsabilidad del CND dar seguimiento a los niveles y la operación en tiempo real de las centrales de generación hidroeléctrica, así como el comportamiento de las cuencas hidrográficas, con el objetivo de optimizar los recursos de generación para atender la demanda al menor costo, cumpliendo con los niveles de calidad y seguridad del sistema.

(MRG.3.2) Ante condiciones normales del SIN, la guía principal del despacho en tiempo real es el Predespacho Diario, que contiene la disponibilidad del parque de generación, distribución de generación, empuntar la generación de aquellas centrales que permiten ser administradas u operadas de esta manera para el abastecimiento de la demanda, entre otra información.

(MRG.3.3) Entre las condiciones identificadas que ocasionan un vertimiento se listan a continuación:

- i. Restricciones de transporte en algunos de los equipamientos del Sistema de Transmisión.
- ii. Ante indisponibilidad de los recursos de generación, por salida programada o por salida forzada.
- iii. Aportes extraordinarios (mayores a su capacidad de turbinamiento) debido a la alta hidrología en la cuenca.

(MRG.3.4) Cuando existan condiciones identificadas que en un horizonte corto de tiempo se presentarán riesgos de vertimientos en cualquier central de generación y estén programadas salidas de esta central, el CND podrá suspender con previo aviso las libranzas programadas por mantenimientos con la finalidad de minimizar su riesgo de vertimiento. Se exceptúan las libranzas de emergencia.

(MRG.3.5) Ante el vertimiento de una o más centrales de generación debido a restricciones activas en algunos de los equipamientos del Sistema



(líneas de transmisión, transformadores), el CND seguirá los pasos que a continuación se detallan:

1. Ante el vertimiento de una sola central de generación, el CND dará instrucción de limitar aquellas unidades de generación asociadas al equipamiento que provoca la restricción, hasta el valor de su concesión. Se exceptúa de esta instrucción la central de generación que está en vertimiento para que entregue al sistema toda su generación.
2. Cuando más de una central de generación esté en vertimiento, el CND restringirá la generación asociada al equipamiento que provoca la restricción, como sigue: por debajo del valor de concesión a aquellas centrales con regulación de 90 días o más y mantendrá limitadas las otras unidades de generación al valor de su concesión.
3. Si en la operación en tiempo real el flujo real de potencia topa la capacidad de transporte del sistema identificada en los Informes de Seguridad Operativa que se publican semanalmente, y se requiera limitar o disminuir más la generación de las centrales de generación identificadas en el punto 3.5, numeral 2, entonces el CND aplicará la proporcionalidad a todas las centrales e inclusive incluirá en este cálculo a las centrales que están en condiciones de vertimiento.

La proporcionalidad estará definida por la siguiente ecuación:

$$RG_i = \left(\sum_i^N P_{REAL} - P_{LIMITE} \right) \times \left(\frac{P_i}{\left(\sum_i^N P_i \right)} \right)$$

Donde:

RG_i = Reducción de Generación asociada a la central de generación i , en MW.

P_i = Potencia actual de la central de generación i , en MW.

N = Números de centrales que no están en vertimiento.

P_{REAL} = Flujo de Potencia medida en las instalaciones afectadas, en MW.



$P_{LÍMITE}$ = Flujo de Potencia permitido, en la instalación afectada, por el CND.

Cuando todas las unidades vierten, P_i es igual a la potencia de concesión.

(MRG.3.6) La alta hidrología podrá llevar a una condición de vertimiento a una o más centrales de generación. Aquellas centrales de generación que estén bajo esta condición entregarán toda su generación al sistema, pero si se llegará a activar alguna restricción en los equipamientos del sistema, que esté o no vinculada a la conexión de estas centrales, el CND aplicará los pasos listados en el numeral (MRG.3.5)

El presente Documento es Fiel copia de su Original Según
Consta en los autos de la Autoridad
Nacional de los Recursos Eléctricos.

Dado a los 9 días del mes de enero de 20 15

48



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

Panamá, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

VISTOS:

Al Pleno de esta Corte Suprema, ha ingresado la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado **Ricardo Fuller Yero**, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el **literal "c" del artículo 4 del Acuerdo N°77 de 1993**, tal como fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo N°463 de 1999, que reglamenta los cargos itinerantes en la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema.

LA DEMANDA

En su libelo, el licenciado Ricardo Fuller Yero expone que, la norma antes citada, contraviene la Constitución Política, en cuanto a la fijación de la autoridad competente para nombrar y remover a los asistentes de magistrados de la Corte Suprema.

El **literal "c" del artículo 4 del Acuerdo N°77 de 1993**, textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 4: Todo funcionario que ocupe este tipo de cargos, se registrará por las normas del Código Judicial y el presente reglamento.
Se establecen las siguientes reglas:

a...

b...

c. Los asistentes itinerantes asignados a los Despachos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo previsto en el artículo 269 del Código Judicial, serán funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema”



De acuerdo al demandante, la norma citada infringe el contenido de los artículos 300 y 302 de nuestra Constitución Política, mediante los cuales se reconoce la posibilidad de nombrar y/o remover a los servidores públicos de conformidad a los principios que se desarrollen y determinen en la ley, en virtud de lo cual han sido desarrollados los artículos 80 y 270 del Código Judicial, los cuales establecen que la remoción de funcionarios subalternos adscritos a los despachos de magistrados de la Corte Suprema, será ejercida por el titular del despacho.

ARTÍCULO 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

ARTÍCULO 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

De acuerdo al letrado, el hecho de que dicho Acuerdo permita a los magistrados de la Sala IV de la Corte Suprema, nombrar y remover personal subalterno adscrito a otros despachos, afecta el orden jurídico constitucional legal, y coloca en desventaja a los otros magistrados, puntualizó.



En virtud de lo anterior, el demandante solicitó se declare inconstitucional el literal "c" del artículo 4 del Acuerdo N°77 de 1993, tal como fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo N°463 de 1999, que reglamenta los cargos itinerantes en la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Con Vista N°081 de 21 de febrero de 2013, el licenciado Oscar Ceville, entonces Procurador de la Administración, emitió concepto respecto a la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Ricardo Fuller Yero, señalando en lo medular de su escrito que la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, corresponde a un "acto administrativo de efectos generales", expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le ha sido conferida mediante el numeral 7 del artículo 100 del Código Judicial, mismo que puede ser impugnado ante la Sala Tercera, tal como lo hiciera el mismo accionante en una demanda de nulidad contra la misma disposición, la cual fue admitida por esa Sala, mediante providencia de 11 de enero de 2013 (Cfr. Expediente 748-2012, con fecha de entrada a la Sala, el 21 de diciembre de 2012).

Añade el señor Procurador, en el presente caso resulta aplicable el principio de especialidad o preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, el cual se fundamenta básicamente en el hecho de que no es correcto utilizar la acción de inconstitucionalidad como otro medio impugnativo, ya que aunque se trate de una acción autónoma que debe surtirse con total independencia y viabilidad, ella solo procede frente a actos definitivos y ejecutoriados que, como tales, no resulten susceptibles de otras formas de impugnación, lo cual da por sentado que esta vía no es la más idónea para nombrar o remover a los asistentes itinerantes de la Sala Cuarta de la Corte Suprema.

En ese sentido, el máximo representante de la Procuraduría de la Administración citó un fragmento del fallo de 15 de febrero de 2000, dictado por el

Pleno de la Corte Suprema, respecto a que asuntos relacionados a la competencia, responde a un problema del ámbito de la legalidad, el cual debe ser ventilado en la esfera contencioso administrativa y no en la constitucional.

En consecuencia, el señor Procurador solicitó declarar no viable la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el licenciado Ricardo Fuller Yero.



FASE DE ALEGATOS

El licenciado Ricardo Fuller Yero presentó escrito de alegatos de conclusión, donde reitera los argumentos de su demanda, añadiendo que la facultad de los magistrados que componen la Sala Cuarta, para nombrar y remover asistentes itinerantes de otros magistrados, produce una "incertidumbre personal, laboral e institucional", por tratarse de funcionarios que por su naturaleza, especialidad y responsabilidad son piezas claves de cada despacho y personal de confianza para el magistrado respectivo.

Según el demandante, lo anterior no fue el interés, ni la razón de ser que orientaba a los principios constitucionales contenidos en los artículos 300 y 302 de la Constitución Política, desarrollados en los artículos 80 y 270 del Código Judicial.

Finalmente, el demandante manifestó que el citado principio de especificidad se aplica única y exclusivamente cuando se promueven amparos de garantías constitucionales, no así en demandas de inconstitucionalidad, agregando que la cita jurisprudencial utilizada por el representante de la Procuraduría de la Administración es desactualizada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

Conocidos los argumentos del accionante, el Pleno de la Corte estima como válidas las observaciones presentadas por la Procuraduría de la Administración, respecto a la demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Ricardo Fuller Yero, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el literal "c" del artículo 4 del Acuerdo N°77 de 1993, tal como fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo N°463 de 1999, que reglamenta los cargos itinerantes en la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema..



En ese sentido, lo demandado por el letrado corresponde a un acto administrativo de efectos generales, el cual no es susceptible de ser demandado a través de una acción de inconstitucionalidad, considerando el criterio de especialidad de la esfera contencioso administrativa, sobre la constitucionalidad, cuando básicamente se discuta la legalidad de un acto administrativo tal como en este caso se advierte, pues en lo medular de su demanda, el letrado censura la facultad de los magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para nombrar y remover a los asistentes itinerantes, adscritos a los despachos de otros magistrados de la propia Corte Suprema.

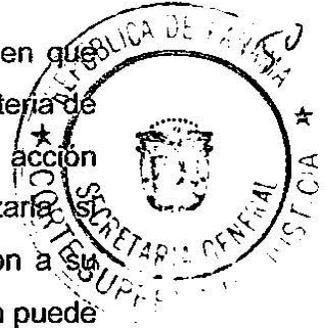
En no pocas ocasiones el Pleno de esta Corte Suprema se ha referido a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, en casos similares, en razón de la preferencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo sobre la esfera constitucional, para conocer el correspondiente examen de legalidad:

“ Sin embargo, es menester señalarle al promotor de la acción, que en la temática constitucional rige el principio de especialidad que dice relación con la necesidad previa de agotar los remedios procesales que la ley establece para que la parte interesada o afectada disponga de ellos con miras a restablecer los derechos que crea le asistan. En ese sentido, tratándose en este caso de un contrato de concesión administrativa, debió el demandante acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Este principio de especialidad se fundamenta en que la acción de inconstitucionalidad se ha instituido como una acción autónoma y no como otro medio impugnativo, lo que significa que el proceso que se origina con la promoción de dicha acción se surte con total independencia y viabilidad, pero sólo frente a actos definitivos que como tales no resulten susceptibles de otras formas de impugnación.” (fallo del Pleno de fecha de 7 de noviembre de 2007).

“... la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no

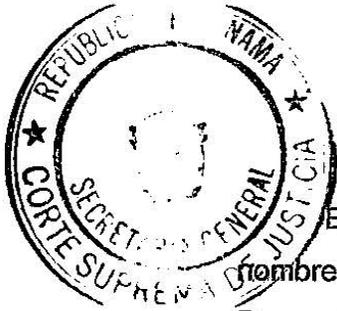
pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarse si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción puede ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág.121).



“Ahora bien, la legalidad o no de esta acción debe ser dilucida a través de los canales ordinarios correspondientes, pues la acción de constitucionalidad no es un medio de impugnación adicional dentro de un proceso, si no una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, y que sólo debe interponer frente a actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios. En esta oportunidad existe otro cauce idóneo que necesariamente debe utilizar el accionante para dilucidar la legalidad de la resolución administrativa demandada.” (fallo del Pleno de fecha 15 de junio de 2004).

Tal como se desprende de la lectura del libelo de la demanda, el actor realiza argumentaciones que corresponden ser revisadas desde el plano de la legalidad, lo cual escapa de nuestra competencia, considerando el criterio reiterado que ha mantenido el Pleno de esta Corte Suprema, respecto al criterio de especialidad, lo cual en esta situación se constata ante la advertencia de la Procuraduría de la Administración, cuando hace referencia a la tramitación de una demanda contenciosa administrativa de nulidad por el mismo demandante, contra el mismo acto aquí demandado, lo cual refuerza nuestro criterio respecto a que la esfera constitucional no es la vía idónea para el examen de este acto.

En consecuencia, procederemos a declarar no viable la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Ricardo Fuller Yero, pues el Pleno de esta Corte Suprema no es competente para resolver la pretensión del demandante.



PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la **Corte Suprema, PLENO**, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE**, la Demanda de Inconstitucionalidad, propuesta por el licenciado **Ricardo Fuller Yero**, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el literal "c" del artículo 4 del Acuerdo N°77 de 1993, tal como fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo N°463 de 1999, que reglamenta los cargos itinerantes en la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
Magistrado

LUIS R. FÁBRIGA S.
Magistrado

JERONIMO MEJÍA E.
Magistrado
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

HARLEY MITCHELL D.
Magistrado

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado
SALVAMENTO DE VOTO

OYDÉN ORTEGA DURÁN
Magistrado

JOSÉ E. AYU PRADO CANALS
Magistrado

NELLY CEDENO DE PAREDES
Magistrada

HERNÁN DE LEÓN BATISTA
Magistrado
CON SALVAMENTO DE VOTO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Panamá, 24 de Nov de 2015
En Panamá a los 23 días del mes de Octubre de año 2015 a las 3:41 de la tarde
Notifico a Procurado de la resolución anterior

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Ciudad Notificada
Procurador de la Administración

OMAR SIMÓN GONZÁLEZ
Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OFICIAL MAYOR IV

ENTRADA 07-13**PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL LITERAL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO No.77 DE 1993, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO No.463 DE 1999, QUE REGLAMENTA LOS CARGOS ITINERANTES EN LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.



**SALVAMENTO DE VOTO
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el mayor respeto hago uso de la facultad conferida por el artículo 15 del Código Judicial, de presentar mi Salvamento de Voto, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al declarar no viable la presente demanda de inconstitucionalidad, por las razones que paso a detallar.

La norma demandada, es decir, el artículo 1° del Acuerdo No.463 de 1999, que reglamentó los cargos itinerantes en la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, establece que los asistentes itinerantes asignados a los despachos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción de los Magistrados de la Sala Cuarta, lo que según el criterio del demandante afecta el orden jurídico constitucional y legal, y coloca en desventaja a los otros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Según el demandante, la norma demandada infringe los artículos 300 y 302 de la Constitución Política de la República, los cuales reconocen la posibilidad de nombrar y remover a los servidores públicos conforme la Ley; y señala que la violación se materializa cuando se desatiende lo establecido en los artículos 80 y 270 del Código Judicial, que otorgan esa facultad al titular del Despacho.

No obstante, el criterio vertido en el fallo para declarar no viable la demanda, del cual disiento, radica en que, siendo un acto administrativo de efectos generales el que se está demandando, el mismo no es susceptible de ser demandado a través de una acción de inconstitucionalidad, considerando el

2 52

criterio de especialidad de la jurisdicción Contencioso Administrativa sobre la Constitucional cuando se discute básicamente la legalidad de un acto administrativo.

No comparto que, en este caso, se esté planteando básicamente la legalidad de un acto administrativo, pues si bien el activador constitucional cuestionó la facultad de los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para nombrar y remover a los asistentes itinerantes adscritos a los despachos de otros Magistrados de la propia Corte Suprema de Justicia, lo hace sobre el sustento de violación de dos normas de rango constitucional, que disponen que el desarrollo de la materia de nombramientos, destituciones y otros, de los servidores públicos, corresponde a la Ley y, sobre ello, alega el demandante la existencia de disposiciones legales que establecen directrices distintas a las contenidas en el acuerdo demandado, lo cual, a mi juicio, permitía un análisis profundo del Pleno sobre los cuestionamientos planteados por quien concurre al control de la constitucionalidad.

El artículo 206 de nuestra Constitución Política, consagra la posibilidad de activar la jurisdicción constitucional objetiva, mediante la acción de inconstitucionalidad, para examinar la compatibilidad de las "Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, y demás actos" con la Constitución, cuando "por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona", sin otras limitaciones.

En ese orden, resulta que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde la función de preservar y garantizar la guarda de la integridad de la Constitución Política de la República y, para ello, debe independizarse de criterios superados, que impedían la revisión de actos en atención a la preferencia de otras jurisdicciones. Es por ello, que estimo que no debió declararse no viable la Demanda de Inconstitucionalidad planteada.

Más aún, si la demanda fue admitida, en su oportunidad, por cumplir con los requisitos o presupuestos legales de admisibilidad, lo que correspondía en este momento era emitir un pronunciamiento de mérito o fondo sobre la pretensión





constitucional. De hecho, un análisis desde la óptica de la constitucionalidad exige un pronunciamiento de fondo.

Lo contrario, contradice el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva toda vez que "el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial" (artículo 215 C.P.), que en esta causa es el derecho a una sentencia de fondo y no un pronunciamiento o declaración de no viabilidad, que viene a constituir un fallo inhibitorio.

Existe, pues, un nítido deber de fallar o sentenciar, y en el caso sub lite, no cabe duda que existen normas constitucionales que regulan el *thema decidendum*, que no han sido examinadas.

Por otro lado, y abordando aspectos de fondo, estimo que el artículo 1º del Acuerdo N°463 de 1999, que reglamenta los cargos itinerantes en la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es contrario a la Constitución Política, al afectar manifiesta y sensitivamente el **principio de independencia judicial.**

Conceptualmente la independencia de los magistrados y jueces es externa, respecto a los otros Poderes u órganos del Estado y de los grupos de presión; pero, también es interna, respecto a lo superiores jerárquicos –independencia judicial vertical de los funcionarios judiciales.

De igual manera, en los tribunales pluripersonales o colegiados, la independencia debe predicarse o manifestarse entre los miembros de dicha colegiatura y sus respectivas Salas; que es lo que se conoce como independencia judicial en sentido horizontal. En este punto, se debe entender que, si bien existen normas o acuerdos dirigidos a organizar administrativamente el tribunal colegiado, estas normas o reglas de orden administrativo no pueden socavar aspectos relacionados con la conducción interna de los despachos de los Magistrados y, bajo ese análisis, encuentro que el artículo del acuerdo, atacado de inconstitucional desconoce con claridad los artículos 209 y 210 de la Constitución vigente que continuación transcribo:

“**Artículo 209.** En los Tribunales y juzgados que la Ley establezca los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI.” (énfasis nuestro)

“**Artículo 210.** Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución Política de la República de Panamá y Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.”



Nótese que, el artículo 209 textualmente establece que el personal subalterno será nombrado por el tribunal o juez respectivo. La correcta interpretación de la norma en comento indica que, en los casos de nombramiento y remoción de personal subalterno de los tribunales colegiados, las correspondientes acciones de personal deben ser realizadas exclusivamente por el magistrado del cual depende directamente dicho personal subalterno, y no por una Sala distinta, como en este caso resulta ser la Sala Cuarta de Negocios Generales.

La circunstancia de que los asistentes itinerantes no formen parte de la Carrera Judicial, no es óbice para que el juez o magistrado del Despacho respectivo no tenga sobre ellos la potestad de ejercer las correspondientes acciones de personal. Una lectura distinta debilita la independencia judicial interna- en sentido horizontal- que debe prevalecer para afirmar la **fidelidad** y el **grado de confianza que el jefe de despacho**, los magistrados y jueces, tienen sobre su personal de apoyo, y para evitar, de igual manera, que el nombramiento, la remoción o destitución sea competencia de una autoridad distinta.

Es por eso que, debo señalar que el referido acuerdo en la época en que fue dictado, respondía a criterios que hoy no son los más adecuados para fortalecer la independencia judicial horizontal, en la forma en que debemos concebirla en nuestros tiempos, como una metagarantía, para hacer efectiva esa auténtica independencia del Despacho y sus funcionarios.



Así concebida, la independencia judicial, como lo señala Perfecto Andrés Ibáñez "es una garantía que sienta las bases, las condiciones de posibilidad de todas las demás que configuran el estatuto del juez. Una garantía orgánica que hace posibles las restantes de esta naturaleza y también las procesales. Una garantía-presupuesto o garantía de garantías: es decir, una metagarantía". (IBÁÑEZ, Perfecto Andrés. Tercero en *Discordia-Jurisdicción y Juez del Estado Constitucional*. Editorial Trotta. Madrid 2015; p.414.)

A lo señalado, debemos decir con el autor citado que, en el estado constitucional de derecho, la administración de justicia, que se ejerce a través del poder judicial, tiene la función de garantizar que los derechos fundamentales sean las normas del máximo rango, y ésta debe ejercerse por el juez dando satisfacción a una doble exigencia: la representada por lo que se ha convenido en llamar la verdad de los hechos (al margen de la cual sería impensable una decisión justa) y la que se resuelve en una leal aplicación de la legalidad.

En definitiva, el ejercicio de la jurisdicción constituye una actividad de naturaleza esencialmente cognoscitiva, no política, no representativa, tampoco de participación, sujeta exclusivamente a la ley garante de derechos fundamentales y, en esa medida, connotada por una incuestionable dimensión de contrapoder. No porque el juez encarne alguna suerte de contrapeso político, en sentido fuerte, sino porque tiene encomendada la tutela de particulares momentos de autonomía frente a toda clase de ilegítimas injerencias, en particular las procedentes de quienes, por ostentar alguna forma de poder público o privado, formal o informal, se encuentran en posiciones de superioridad, que son las que objetivamente predisponen el abuso.

La Sala IV, no puede constituirse en la Sala que nombre a los auxiliares de los Magistrados, porque se erige por encima del superior a quien se le asigna el respectivo auxiliar o asistente, y eso a pesar de que no se expresa visualmente como un criterio político, en el fondo se crea una especie de superioridad que no le permite el ejercicio de un auténtica dirección del Despacho con independencia e



imparcialidad, pues al Magistrado que se le ha designado ese funcionario no es su superior inmediato, y si éste funcionario no es fiel al cumplimiento de la ley ni eficiente en sus funciones, el Magistrado no lo puede despedir si la Sala IV no lo autoriza; por el contrario, si el funcionario es eficiente y leal a la ley, aunque el Magistrado no lo desee, la Sala IV lo puede despedir; de allí que afirmo que el acuerdo es inconstitucional.

Por las razones que anteceden, y en virtud de que mi criterio era emitir un pronunciamiento de fondo, que no fue compartido por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es por lo que **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra,

Abel Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL**

Panamá, *24* de *Nov* de *2015*
[Signature]
 Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMITI GORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

07-13 **PONENTE: MGDO. WILFREDO SAENZ**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL LITERAL "C" DEL ARTICULO 4 DEL ACUERDO N° 77 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTICULO 1 DEL ACUERDO N° 463 DE 1999, QUE REGLAMENTA LOS CARGOS ITINERANTES EN LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

57



**SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.**

Respetuosamente, no comparto el criterio que se utiliza para declarar no viable la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, consistente en que la acción de inconstitucionalidad no procede contra actos administrativos de efectos generales, porque dichos actos deben ser demandados en la esfera de lo contencioso administrativo.

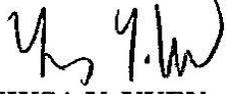
Mi posición obedece a que, en el caso bajo examen, el recurrente no está cuestionando la legalidad de un acto administrativo general, sino su conformidad con los artículos 300 y 302 de la Constitución. En ese orden de ideas, debe tenerse presente que es perfectamente posible que un acto se ajuste a la legalidad, pero por circunstancias que no son sujetas del examen que realiza la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, presente la particularidad de infringir disposiciones constitucionales (Cfr. Sentencia del Pleno de 1 de febrero de 2013).

Considero que, como quiera que los cargos promovidos por el activador procesal informan de la probable infracción de disposiciones constitucionales, la presente causa ha debido decidirse en el fondo, declarando ya sea constitucional o inconstitucional el literal demandado del Acuerdo N° 77 de 1993, modificado por el artículo 1 del Acuerdo N° 463 de 1999, que reglamenta los cargos itinerantes en la **SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,


MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.


**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá, 24 de Nov de 2015


Secretario General de la
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMITI GORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE No. 07-13

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL LITERAL "C" DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO No.77 DE 1993, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO No.463 DE 1999, QUE REGLAMENTA LOS CARGOS ITINERANTES EN LA SALA CUARTA, DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTE



Con mi acostumbrado respeto, manifiesto al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mi salvamento de voto a la decisión adoptada por mayoría en la presente demanda de inconstitucionalidad, presentada por el Licenciado Ricardo Fuller Yero, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el literal "C" del artículo 4 del Acuerdo No.77 de 1993, tal como fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo No.463 de 1999, que reglamenta los cargos itinerantes en la Sala Cuarta, de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La decisión mayoritaria establece declarar no viable la demanda por el hecho que se ventila un acto administrativo de efectos generales, lo que no es viable de ser demandado este acto por medio de la acción de inconstitucionalidad; sin embargo, se observa claramente en el libelo de demanda de inconstitucionalidad que el licenciado Fuller en ningún momento está cuestionando la legalidad del acto administrativo, sino más bien la infracción a los artículos 300 y 302 constitucionales, aunado a que como la demanda había superado la fase de admisibilidad, bajo principio de justicia, lo que procedía era que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrara a conocer el fondo de la pretensión constitucional, a fin de conocer

la delicada situación de supuesta violación de normas constitucionales frente a la llamada independencia judicial.

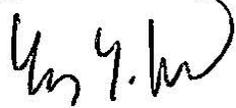


A mi juicio, es por estas consideraciones que estimo la presente demanda de inconstitucionalidad debió existir un pronunciamiento de fondo, y como quiera que este criterio no tuvo el respaldo de la mayoría plenaria, me veo precisado a anunciar que salvo mi voto.

Con mi respeto acostumbrado.

Fecha ut supra

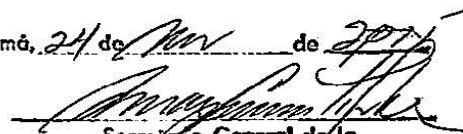

MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


LCDA. YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá, 24 de Nov de 2015


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**OMAR SIMITI GORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, quince (15) de julio de dos mil quince (2015).



I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma **ROSAS & ROSAS** en representación de **DEMETRIO JOSÉ FÁBREGA LÓPEZ**, contra los artículos 4, 5, y 6 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 31 de enero de 1972 dictado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Desarrollo Agropecuario), publicado en la Gaceta Oficial N° 17.041 de 19 de febrero de 1972.

II

LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

Las disposiciones cuya inconstitucionalidad se impugnan son del tenor siguiente:

Artículo 4. Ordénase pagar en bonos agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de B/. 10,650.00.

Artículo 5. Ordénase descontar del monto mencionado, a favor del Tesoro Nacional la suma de B/. 1,807.07 que se adeuda al fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado.

Artículo 6. Encárguese a la Contraloría General de la República para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad.

III
**LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE
ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**



El actor solicita que se declare que los artículos antes transcritos del Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972 del Ministerio de Agricultura y Ganadería infringen las siguientes disposiciones de la Constitución de 1946, vigente al momento de la expropiación:

1. Artículo 32 de la Constitución de 1946.

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa".

Indica el accionante que el artículo 32 se vulnera por cuanto "...en el caso que nos ocupa, el Ejecutivo determinó la cuantía de la indemnización que debía pagarse a los propietarios de la finca expropiada, sin que tuviese competencia para ello, e igualmente lo hizo a través de un procedimiento ilegal, puesto que no acudió al juicio de expropiación para determinar tal cuantía, tal como lo exigían las normas del Código Judicial que antes se citaron. Tal como lo ha indicado en forma reiterada la jurisprudencia de esa Honorable Corte, esta atribución corresponde a los tribunales de justicia a través de un juicio de expropiación como lo establecían en su momento los artículos 1467 y siguientes del Código Judicial de 1917, vigente en el momento en que se produjo la expropiación." (Cfr. f. 6 del expediente).

2. Artículo 19 de la Constitución de 1946.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Considera el recurrente que el Órgano Ejecutivo no cumplió su deber de hacer cumplir y cumplir la Constitución y las leyes del país al emitir las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 9 del 31 de enero de 1972, que

determinaron en forma unilateral la cuantía de la indemnización que debían recibir los propietarios de la finca expropiada, a pesar de que carecía de competencia para ello. (Idem).



3. Artículo 49 de la Constitución de 1946.

"En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será solo por el tiempo que duran las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios originados por la ocupación, y pagará su valor tan pronto como haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación".

Indica que esta norma fue vulnerada por "...errónea interpretación, dado que ella ordena que el Estado en los casos de expropiación por vía de urgencia, que incluye los supuestos motivados por interés social urgente (como fue el caso que nos ocupa), se indemnice o pague el justo valor del bien expropiado a su propietario". (Cfr. f. 7 del expediente).

Sostiene además que "...mediante las disposiciones impugnadas del Decreto Ejecutivo en referencia, se determinó una indemnización en Bonos Agrarios, redimibles en cuarenta (40) años, a uno por ciento (1%) de interés anual, por un monto de diez mil seis cientos cincuenta balboas (B/. 10,650.00), de los cuales debía deducirse la suma de mil ochocientos siete balboas con siete centésimos de (B/. 1,807.07), en concepto de supuestos impuestos atrasados, que constituyó y constituye una indemnización evidentemente injusta e irrisoria". (Idem).

IV

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista Número 1267 de 15 de diciembre de 2009, siendo del criterio que debe accederse a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada. (Cfr. fs. 27-34 del expediente).

Sostiene el Procurador que "...el actor aduce la infracción de normas de la derogada Constitución Política de 1946, en virtud que el decreto demandado fue emitido antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de 1972 que rige actualmente con las reformas introducidas por los Actos Reformativos de 1978, el Acto Constitucional de 1983 y las Reformas que le introdujeron los Actos Legislativos de 1993, 1994 y 2004". (Cfr. f. 30 del expediente).



En el marco de lo antes indicado, la Procuraduría manifiesta que "... los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 9 del 31 de enero de 1972, acusados de inconstitucionales, infringen directamente lo dispuesto en los artículos 19 y 32 de la Constitución Política de 1946, que ahora se constituyen en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República, toda vez que si bien por motivos de urgencia social el Órgano Ejecutivo podía expropiar la finca 18,929 inscrita en el Registro Público al tomo 455, folio 474, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá, que para la época de su expropiación aparecía inscrito a nombre de Eduardo Enrique Fábrega (padre del ahora demandante) y Sabas Abad Villegas, no puede obviarse el hecho que el mismo carecía de toda competencia para determinar unilateralmente el valor del inmueble objeto de expropiación, tal como lo hizo al ordenar a la Contraloría General de la República que pagara a sus dueños una indemnización de B/. 10,650.00, en forma de bonos agrarios y que a su vez, se le descontara de esa suma de dinero la cantidad de B/. 1,807.07, correspondiente al pago atrasado del impuesto de inmueble". (Cfr. f. 29 del expediente).

Indica que "...En razón de ello, estimamos que la expropiación extraordinaria decretada por el Estado sobre la mencionada finca, no cumplió con el procedimiento que para tales efectos estableció el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, que desarrollaba lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de 1946, el cual disponía que: "...cuando el estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio

social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma". (Cfr. 31 del expediente).



En cuanto al artículo 32 de la Constitución, la Procuraduría considera que las normas impugnadas infringieron el principio del debido proceso legal, por cuanto se obvió el derecho relativo a ser juzgado de conformidad con el procedimiento previamente establecido por la Ley, al desconocerse aquel previsto por la Ley 57 de 1946". (Cfr. f. 32 del expediente).

Para respaldar sus planteamientos, la Procuraduría cita la Sentencia de 29 de junio de 2005, en la que el Pleno de la Corte en un caso similar, consideró vulnerada la garantía del debido proceso legal. (Idem).

Respecto al artículo 49 considera que el mismo no ha sido infringido, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del Decreto 9 de 1972, demandado en parte de su articulado, las razones que fundamentaron la expropiación extraordinaria de la finca 18,929, obedecieron a problemas relacionados con la ocupación precaria de tierras, lo que representaba un motivo de interés social urgente que requería la adopción de medidas rápidas para su solución, lo que hace evidente que la Constitución Política de 1946, como la Ley Agraria y la ley 57 de 1946 le otorgaban plena facultad al Órgano Ejecutivo para que pudiera expropiar y ocupar inmediatamente el inmueble de propiedad del demandante, sin necesidad de un juicio previo de expropiación; criterio que ha sido sostenido en diversa jurisprudencia por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. f. 34 del expediente).

V

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Antes de desatar la presente causa, resulta de vital importancia dejar sentado que se confrontará las disposiciones atacadas con la Constitución vigente

a la fecha de su expedición, esto es, la Constitución Política de 1946, porque las normas atacadas surgieron durante el período de su vigencia.



La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional los artículos 4, 5 y 6 del **Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972, del Ministerio de Agricultura y Ganadería**, que ordenan pagar en bonos agrarios la indemnización correspondiente a la expropiación de la Finca N° 18929, inscrita al folio 474, Tomo 455, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Comenzaremos por confrontar los artículos impugnados del Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972, con el **artículo 32 de la Constitución de 1946**, que es del tenor siguiente:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa". (El destacado es del Pleno).

Para el recurrente la norma constitucional antes transcrita se infringió de forma directa por inaplicación, debido a que el Ejecutivo, mediante el artículo 4 del **Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972, determinó unilateralmente la indemnización que se debía pagar** a los propietarios de la Finca N° 18929, inscrita al folio 474, Tomo 455, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público a causa de la expropiación de la que fueron objeto, sin competencia para ello y en abierto desconocimiento del el procedimiento fijado en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, pues dicha atribución le correspondía "...a los tribunales de justicia a través de un juicio de expropiación...". (Cfr. f. 6 del expediente).

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4, el Ejecutivo ordenó en el artículo 5 del mismo Decreto, descontar a la suma fijada unilateralmente los impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado y en el artículo 6 autorizó a la Contraloría General de la República para cancelar el valor de dicha indemnización.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que desarrolló el artículo 46 de la Constitución de 1946, establece lo siguiente:



Artículo 3°. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del Artículo 49 de la Constitución, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

En caso de acción judicial el Ministro de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestione ante el Tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva se declare, también, el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o en proyecto (plusvalía).

Parágrafo: En todos los casos de indemnización por expropiación se establecerán las compensaciones a que haya lugar al tenor del artículo.

Sobre el particular debe señalarse que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Nacional de 1946, el Ejecutivo tenía potestad para expropiar y ocupar un terreno -como efectivamente ocurrió en este caso- sin necesidad de juicio previo, más ***no era competente para fijar el monto de la indemnización que debían recibir los afectados***, pues dicha indemnización debía ser determinada ***mediante acuerdo de los propietarios con el Estado*** o, en su defecto, ***por los tribunales de justicia***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 57 de 1946.

En el caso que nos ocupa, la lectura del propio Decreto que ordenó la expropiación da cuenta que el Ejecutivo fijó ***unilateralmente*** el valor de la indemnización que debía pagar el Estado, sin que existiese un acuerdo entre las partes y sin que se hubiese verificado el juicio de expropiación correspondiente.

Lo antes expuesto entraña la violación del artículo 32 de la Constitución de 1946 -vigente a esa fecha-, pues el Órgano Ejecutivo **no era competente** para determinar el monto ni el modo en que debía pagarse la indemnización ordenada por el artículo 49 de la Constitución¹, a los propietarios de la finca N° 18,929 de la Provincia de Panamá por lo que tampoco **cumplió con el trámite legal para ello.**



Ante tales circunstancias, debe el Pleno concluir que **son inconstitucionales los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 31 de enero de 1972** por violar el artículo 32 de la Constitución de 1946, lo que hace innecesaria la confrontación de las disposiciones recurridas con el resto de las normas constitucionales invocadas como infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972, dictado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.


MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

¹ La *expropiación extraordinaria* que regulaba el artículo 49 de la Constitución de 1946, se diferencia de la *expropiación ordinaria* que establecía el artículo 46 de dicha Constitución en que la indemnización podía no ser previa. El referido artículo 49 de la Constitución de 1946 era del tenor siguiente:

Artículo 49. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa. Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será solo por el tiempo que duran las circunstancias que la hubieren causado. El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios originados por la ocupación, y pagará su valor tan pronto como haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación. (El subrayado es del Pleno).



Harley J. Mitchell
MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.
(CON VOTO RAZONADO)

Abel Augusto Zamorano
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VOTO EXPLICATIVO

Oyden Ortega Durán
MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN
(CON VOTO CONCURRENTE)

José E. Ayú Prado Canals
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
(CON VOTO RAZONADO)

Nelly Cebéno de Paredes
MGDA. NELLY CEBÉNO DE PAREDES

Hernán A. de León Batista
MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Harry A. Díaz
MGDO. HARRY A. DÍAZ

Efrén C. Jello C.
MGDO. EFREN C. JELLO C.

Yanixsa Y. Yuen

LICDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 12 días del mes de NOVIEMBRE de
año 2015 a las 10:45 de la MAÑANA
Notifico a Procurador de la resolución anterior

[Firma]
Firma del Notificado

PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 24 de Nov de 2015

[Firma]
OMAR SIMITI GONDO
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ZF

ENTRADA NO. 1032-09**PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO JOSÉ FÁBREGA LÓPEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 9 DE 31 DE ENERO DE 1972 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

**VOTO RAZONADO
DEL MAG. HARLEY J. MITCHELL D.**



Dentro del término que nos confiere el artículo 115 del Código Judicial, debo manifestar, con el mayor respeto, que luego de mucho cavilar respecto los argumentos presentados en el presente fallo y, debido a que nuestras observaciones hechas durante el proceso de lectura, no fueron acogidas, paso a firmar la presente resolución con un **VOTO RAZONADO**, donde me permito compartir algunas reflexiones.

En primer lugar, la presente resolución advierte que una resolución prohijada por la Junta Provisional de Gobierno en 1972, en la que se ordena la expropiación de tierras a favor de la nación, vulnera los postulados básicos del **juicio justo** en la medida que aquella decisión se dicta al margen de los procedimientos legales vigentes para esa época, particularmente a través de una entidad que carecía de competencia y en ausencia de la notificación e intervención de las personas afectadas, al menos en la fijación del monto de la indemnización. No obstante a ello, me percató que en el escrutinio que realiza el Pleno sólo se incorporó la resolución a través de la cual se ordenó la expropiación y la respectiva compensación económica, siendo que, a mi modo de ver, se debió indagar si hubo o no algún proceso de expropiación a fin de verificar si los dueños de la finca fueron o no consultados o informados acerca de la existencia de tal proceso.

Por otro lado, considero que dentro del fallo no se incluye una explicación respecto a la utilidad o necesidad de revivir las normas de la Constitución de



1946 y utilizarlas como recaudo jurídico para resolver la acción presentada, más cuando los principios constitucionales que se aducen vulnerados, están presentes en la actual carta de 1972, así como en la historia y tradición jurídica de este país.

Al respecto, reconozco que esa Corporación de Justicia, particularmente en el período posterior a 1990, prohió la teoría del bloque de constitucionalidad, en la que no solo incluyó, una porción de los tratados de derechos humanos, sino hasta las normas de la constitución de 1946, lo que utilizó para respaldar el examen constitucional de actos que surgieron en el tramo que va desde 1968 hasta 1990. Sin embargo, este planteamiento doctrinal, la teoría del bloque de constitucionalidad, en nuestro medio, luego de las reformas constitucionales de 2004, particularmente el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional, ha quedado limitada a ser un simple referente histórico carente de aplicación efectiva, más si dentro de la misma se pretenden incluir, como normas de rango constitucional, a principios inscritos en constituciones fenecidas.

Frente a ello, me inclino por la tesis de someter el estudio constitucional de los decretos demandados conforme el texto de la constitución vigente.

Esta apreciación, descansa en el hecho que nuestra carta vigente, de corte democrático, abriga con mayor precisión los preceptos referentes al juicio justo, al cual se le añade las consideraciones jurisprudenciales que han incluido dentro del mismo a las garantías abrigadas por la tutela judicial efectiva.

Además de ello, si dentro de nuestra tradición constitucional ha imperado la vocación democrática y republicana de sus instituciones constitucionales, siendo que en todas las constituciones de la era republicana se ha asegurado la vigencia del derecho fundamental al juicio justo, entonces, considero que no hay necesidad de revivir normas jurídicas fenecidas.

De allí, que me inclinaba por sugerir que el escrutinio constitucional tomara en consideración los postulados de la doctrina del "COTO VEDADO" la



cual expresa, de manera sintética, que existe un núcleo duro e inderogable de derechos fundamentales, vigentes en los Estados Democráticos, que no pueden ser sustituidos o negados por ningún ente y en ningún tiempo, por lo que no desaparecen del contexto constitucional y que pueden ser aplicados en cualquier momento. Ello permitiría que las normas referentes a derechos fundamentales en la constitución vigente puedan ser utilizadas como soporte normativo para escrutar la situación presentada.

Es pues, basado en estas consideraciones y debido a que los puntos antes desarrollados no obtuvieron el aval de la mayoría de los miembros de este máximo Tribunal de Justicia, firmo el presente fallo con el presente **VOTO RAZONADO**.

Panamá, fecha ut- supra.

[Handwritten Signature]
HARLEY J. MITCHELL D.
 MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten Signature]
YANIXSA Y. YUEN
 SECRETARIA GENERAL

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL**

Panamá, *24* de *Nov* de *2015*
[Handwritten Signature]
 Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMITI GORDÓN
 OFICIAL MAYOR IV
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Entrada N° 1032-09
Magdo. Ponente: Jerónimo Mejía E.



VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO OYDÉN DURÁN.

Respetuosamente debo manifestar que a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutive de la presente Resolución del Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante la cual se resolvió: **"QUE SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972, dictado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Desarrollo Agropecuario)", soy del criterio que hay que procurar una decisión que ponga tope en cuanto al plazo que deban tener en el futuro aquellas acciones constitucionales en las cuales se pretenda obtener tales pagos; por razón a que desde el momento en que se decretaron dichas expropiaciones (primeros años de la década del 60) han transcurrido más de 40 años. De allí que si se tiene presente que los interesados podían demandar atendiendo a las garantías existentes a partir de 1990, habiendo transcurrido más de 20 años desde que se decretaron estas expropiaciones, se estima que dicho término es suficiente para que los interesados pudieran haber recurrido ante esta Superioridad. Además, debe considerarse que ante tal situación se dificulta igualmente conocer los montos de las indemnizaciones pagadas, así como los titulares o propietarios actuales a quienes les fue traspasada la respectiva finca expropiada.

Debemos tener presente que en la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jorge Eliézer Moncada Guerra, en nombre y representación de Carlos Ángel Rodgers y Charles William Grazier contra el Decreto N° 61 de 28 de marzo de 1972, "Por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma

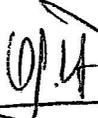


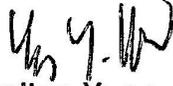
Agraria de la Finca N° 3199, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Tomo 60, Folio 248, Sección de Panamá”, todavía no se ha recibido la respuesta concreta por parte de las Autoridades correspondientes respecto a si fue realizado el pago de la indemnización resultante de la expropiación decretada, a pesar de las acciones llevadas acabo tanto por la licenciada Yanixa Yuen, Secretaria General de esta Corporación de Justicia, así como por el suscrito en calidad de Magistrado ponente y por el propio Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior ha impedido que el Pleno de esta Corporación de Justicia haya decidido el fondo de esta Acción.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional aprobada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

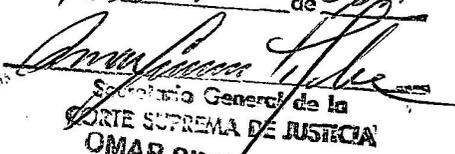
Con el debido respecto,

Fecha Ut Supra


 Oydén Ortega Durán
 Magistrado


 Yanitza Yuen
 Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL

Panamá, 24 de Nov de 2015

 Secretario General de la
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 OMAR SIMITI GORDÓN
 OFICIAL MAYOR IV
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

30

ENTRADA No.1032-09

MAGISTRADO PONENTE: JERONIMO MEJIA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS
CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 9 DE 31 DE ENERO DE 1972,
PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.



**VOTO RAZONADO
DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

Expreso con todo respeto, que comparto la decisión adoptada por la mayoría, dentro de la presente acción de inconstitucionalidad, pero considero llevar a cabo la siguiente anotación.

Básicamente, debo manifestar que también considero imperioso tomar en cuenta que lo demandado en la presente acción de inconstitucionalidad, es un Decreto de Gabinete de fecha 31 de enero de 1972, donde se ordena la expropiación de bienes inmuebles con fines de reforma agraria, lo cual indica que desde entonces han pasado más de 40 años, y que el mismo fue proferido durante un período donde se cuestionaba que no se contara con las condiciones necesarias para hacer valer el respeto a las garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución.

No obstante, opino que no es menos cierto que desde que se retornó al régimen democrático ha transcurrido más de 20 años, teniendo desde entonces las personas las condiciones necesarias para acudir a la jurisdicción constitucional y esperar un examen de constitucionalidad de las actuaciones que se pudieron llevar a cabo en el régimen militar.

De tal forma, que si bien la acción de inconstitucionalidad no tiene término para su interposición, si considero necesario que se tome en cuenta que tratándose de una acción constitucional contra un decreto de esta naturaleza y de tanta antigüedad, que se considere para estos casos establecer vía jurisprudencia una especie de término para la interposición de este tipo de negocio, ya que la

71

experiencia indica que la antigüedad de estos decretos, impiden al Pleno conocer información sobre la titularidad actual de los propietarios, los montos de la indemnización que pudieron haberse pagado, etc.



Todas las razones que expusimos en los párrafos que anteceden, son las que nos han llevado a formular el presente Voto Razonado.

José E. Ayú Prado Canals
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

Yanixsa Yuen
LICDA. YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá, *24 de Nov* de *2015*
[Signature]
**Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMITI GORDON
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

1032-09

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía

**VOTO EXPLICATIVO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**



Con el respeto acostumbrado, tengo a bien manifestar que me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del **PLENO** que declara que son inconstitucionales los artículos 4,5 y 6 del Decreto No.9 de 31 de enero de 1972, dictado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Desarrollo Agropecuario), sin embargo, considero que esta Corporación de Justicia debe manifestarse en torno a un tema de mucha relevancia que toma importancia con la emisión de la presente sentencia y es que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una ley orgánica o Código de Procedimiento Constitucional que desarrolle la Jurisdicción Constitucional y que en ella se reglamente a fin de regular el acceso de las personas naturales o jurídicas a esta jurisdicción y el plazo razonable en el que deben acceder a reclamar sus pretensiones o tutelar sus derechos.

En este negocio jurídico en particular se evidencia que el acto acusado de inconstitucional el Decreto No.9 de 31 de enero de 1972, "Por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la Finca No.18,929 inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Tomo 455, Folio 474, Sección de Panamá.", fue publicado en Gaceta Oficial el 19 de febrero de 1972 y la demanda de inconstitucionalidad fue interpuesta el 16 de noviembre de 2009, 37 años después de ocurrido el hecho.

Somos concientes de que si bien es cierto la expropiación y su correspondiente indemnización no fueron acordes con los términos establecidos para tales efectos por nuestra legislación vigente, no puede ejercerse el derecho de acceso a la justicia como un derecho absoluto, sin límites pues no es un caso de lesa humanidad en donde su ejercicio es imprescriptible y tomando en cuenta que han transcurrido 20 años desde que se profirió el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, el cual, tal como establece el ex Magistrado **Arturo Hoyos** en su obra "**La Interpretación Constitucional, valor de la Constitución, principios, propiedad**

privada, debido proceso", el mismo forma parte del bloque de la Constitucionalidad

por los siguientes motivos:

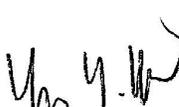
1. El Estatuto fue expedido por los gobernantes legítimos de Panamá.
 2. Fue dictado en obediencia a un verdadero estado de necesidad, que se produjo con ocasión de los sucesos del 20 de diciembre de 1989.
 3. Las medidas previstas en el Estatuto sólo suspendieron temporalmente la eficacia de algunas normas de la Constitución Formal, la cual se restableció en un plazo breve.
 4. El resultado final de la aplicación del Estatuto fue el restablecimiento de un Estado de Derecho.
- (HOYOS, Arturo. **La Interpretación Constitucional, valor de la Constitución, principios, propiedad privada, debido proceso.** Editorial Cultural Portobelo, Segunda Edición, Panamá, 2011, páginas 157-159.)

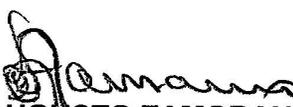


Una vez retornado el país al orden constitucional el afectado por un acto de esta naturaleza debió acceder a la justicia para que se le reparara su derecho lesionado. Siendo así las cosas, sugerimos que vía jurisprudencia se fije un término que estimo puede ser de 15 años para interponer una demanda de inconstitucionalidad en materia de reclamos por expropiaciones, mismo término que establece nuestro Código Civil en su artículo 1696 para la prescripción del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante 15 años, tanto entre presentes como ausentes.

Consideramos este término razonable a fin de que no ocurra lo que ha sucedido en este negocio jurídico en particular, en donde por la cantidad de tiempo transcurrido desde la ocurrencia de la expropiación hasta la actualidad, las Autoridades destinadas a dar respuesta concreta sobre los pagos realizados en virtud de las expropiaciones realizadas, se han visto imposibilitadas en brindar certeza y veracidad de la información que suministran a los encargados de impartir justicia constitucional.

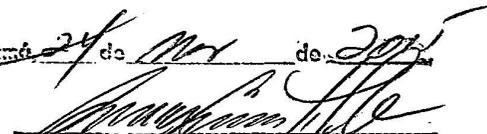
Atentamente,


YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 24 de may de 2015


OMAR SIMITI GORDON
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS

Quien suscribe **FRANCISCO ZHONG ZHENG**, varón, de nacionalidad panameño, con cédula de identidad personal 8-898-783, dueño del local comercial **MINI SÚPER JONNY**, con aviso de operaciones, traspaso mi local al señor **GILBERTO CUEVA MELGAREJO**, varón, de nacionalidad panameño, con cédula de identidad personal 8-385-346, para que opere en dicho local como nuevo propietario, con el nombre del **SÚPER MERCADO SOFÍA NO. 2**, ubicado en Arraiján, corregimiento de Vista Alegre, Barriada El Sol del Tecal, calle principal, casa C-4, así como lo establece la ley. Panamá, a la fecha de su presentación. Francisco Zhong Zheng. 8-898-783. L. 201-434105. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 10,605 del 27 de octubre de 2015, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 20 de noviembre de 2015, al Folio Electrónico 756080, Asiento 2, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PURPLE GARDEN CORP.**, con R.U.C. No. 2096623-1-756080 D.V. 47. L. 201-434246. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 13,576 de 24 de agosto de 2015, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio 5385 (U) el 23 de noviembre de 2015, ha sido disuelta la sociedad **FUNDACION SEAFIELD**. Panamá, 26 de noviembre de 2015. L. 201-434198. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 18,637 de 18 de noviembre de 2015, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio 155603811 (S) el 24 de noviembre de 2015, ha sido disuelta la sociedad **DALESTAR INC.** Panamá, 26 de noviembre de 2015. L. 201-434199. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 23,600 de 18 de noviembre de 2015, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 24 de noviembre de 2015, al Folio No. 811376, Asiento No. 3, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **“RESTORE ASSOCIATED LIMITED S.A.”**. L. 201-434135. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 23,677 de 19 de noviembre de 2015, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 24 de noviembre de 2015, al Folio No. 478244, Asiento No. 2, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad “**COBBLEY INVESTMENTS S.A.**”. L. 201-434138. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10,736 de 29 de octubre de 2015, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Panamá, inscrita dicha escritura pública al Folio No. 788913, Asiento No. 2 Disolución de Persona Jurídica, del 23 de noviembre de 2015, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **LR-4 NARA BRONZE, INC.** L. 201-434211. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 11,246 de 18 de noviembre de 2015, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Panamá, inscrita dicha escritura pública al Folio No. 721852, Asiento No. 2 Disolución de Persona Jurídica, del 24 de noviembre de 2015, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **INTERNATIONAL COMMERCE FINANCIAL GROUP, INC.** L. 201-434212. Única publicación.

EDICTOS

**EDICTO N° 8-7-432-2015.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor, **RICARDO ALBERTO COHN ROVI**, Vecino de **SAN FRANCISCO**, corregimiento de **SAN FRANCISCO** del Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA**, Portador de la cédula de identidad personal N° **8-307-332** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-516-13** del **29 DE MAYO** de **2013** según plano aprobado N° **808-01-24579 DEL 14 DE NOVIEMBRE 2014** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicadle que será segregada de **FINCA 160102, ROLLO 22632, DOC 8**, con una superficie total de **1 Has + 6936.70 m2** que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno está ubicado en la localidad de **TIERRA PROMETIDA** Corregimiento **CHEPO** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE PRINCIPAL DE 15.00 METROS, FINCA N° 465052, DOC 258899, PROPIEDAD DE ALMA NIVEA ROVI URRIOLA.

SUR: FINCA 238475 DOCUMENTO 663818, PROPIEDAD DE RINA ISABEL AYALA (PLANO N° 805-01-164221), RESTO LIBRE DE FINCA 160102 ROLLO 22332 DOCUMENTO 8, PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO OCUPADO POR SEGUNDO VELASQUEZ SAMANIEGO.

ESTE: RESTO LIBRE DE FINCA 160102 ROLLO 22332 DOCUMENTO 8, PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO OCUPADO POR SEGUNDO VELASQUEZ SAMANIEGO

OESTE: CALLE PRINCIPAL DE 15.00 METROS HACIA OTRAS FINCAS Y A TIERRA PROMETIDA.

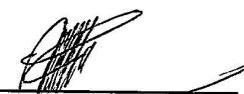
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO** o en la corregiduría de **CHEPO** hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 21 de septiembre 1962.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **30** días del mes de **OCTUBRE** DE **2015**.

Firma: 
SRA. MIGDALIS MONTENEGRO
Secretaria Ad - Hoc.



Firma: 
LIC. NAZARIO TAPIA
Funcionario Sustanciador

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-434 232



REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°.219-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) JOSE FRANCISCO LIZONDR O ZELAYA Y OTRA Vecino (a) de BOQUERON Corregimiento de BOQUERON del Distrito de BOQUERON provincia de CHIRIQUI Portador de la cédula de identidad personal No. 4-705-1383 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 4-0608 según plano aprobado N° 403-01-24515 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 1HAS+8,967.00M2.

El terreno está ubicado en la localidad de MACANO Corregimiento de BOQUERON Distrito de BOQUERON Provincia de CHIRIQUI comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AMADA VILLARREAL.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ISIDORA LIZONDR O, RIO CHIRIGAGUA

ESTE: RIO CHIRIGAGUA.

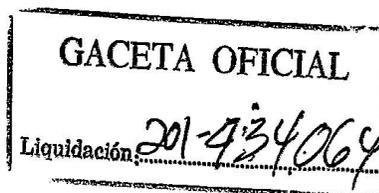
OESTE: CAMINO DE 12.80 A CARRETERA A BOQUERON A OTRAS FINCAS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ISIDORA LIZONDR O.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de BOQUERON o en la Corregiduría BOQUERON copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 11 días del mes de NOVIEMBRE de 2015

Firma: 
 Nombre: YAMILETH BEITIA
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
 Nombre: LICDA. INDIRRA HERRERA DE GUERRA
 FUNCIONARIA SUSTANCIADORA



EDICTO No. 195

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) ANDRES CABALLERO VALDES, panameno, mayor de
edad, con residencia en La Pesa No.1, casa No.5529, Calle
San Jose, telefono 6724-9519, Labora como Ingeniero Civil,
CON CEDULA de identidad personal No.8-833-636.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE SAN JOSE de la Barriada LA PESA
Corregimiento GUADALUPE donde HAY CASA
distingue con el numero y cuyo linderos y medidas
son los siguiente:

- NORTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
SUR: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
ESTE: CALLE SAN JOSE CON. 20.00 MTS
OESTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N.º 11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial

La Chorrera. 3 de agosto de dos mil quince

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (FDO.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, tres (3) de
agosto de dos mil quince

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-431107

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL
REPUBLICA DE PANAMA
ALCALDIA DE LA CHORRERA
PROVINCIA DE PANAMA